



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ARGANZÓN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de 25 de septiembre del 2024 de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 este ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios en general.

2. – A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto: los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, las escorias o cenizas procedentes de calefacciones centrales, el estiércol de cuadras, los residuos o basuras no calificados de domiciliarios o urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.

A tales efectos se entenderá, en todo caso, que un inmueble es susceptible de ser habitado o utilizado, desde el momento de la concesión de la licencia de primera ocupación, para el caso de viviendas y desde la concesión de la licencia de apertura o en su caso, con la declaración responsable o comunicación previa, si se trata de locales de negocio. También cuando quede acreditada esta condición por el informe correspondiente de inspección o por la residencia efectiva, comprobada a través del padrón de habitantes.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas



y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. – Tendrán la consideración de sujeto pasivo o sustituto del contribuyente el/la propietario/a de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios/as de aquellas, beneficiarios/as del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los puestos y con el carácter y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones.

No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6. – Devengo.

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa objeto de ordenación, o bien en los puntos más convenientes de cada entidad, atendida la comodidad general, por el sistema de contenedores, en los que los usuarios depositarán en bolsas sus residuos.

2. – Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

Artículo 7. – Administración y cobranza.

1. – Anualmente se formará un padrón en el que figuren con el debido detalle todos los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, cuyo documento para notificación a los interesados será objeto de exposición al público de forma reglamentaria mediante edictos fijados en el tablón de anuncios municipal e inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. – Cuando la administración municipal conozca, ya por comunicación de los interesados o de oficio cualquier variación contenida en el padrón último, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al del ejercicio del padrón que es objeto de rectificación.

3. – El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón respectivo.

4. – Las cuotas liquidadas y no satisfechas el periodo voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.



Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. – Cuota tributaria.

Por cada vivienda: 77,00 euros.

Oficinas bancarias, pequeño comercio: 109,18 euros.

Cafeterías, bares, tabernas: 190,31 euros.

Restaurantes: 350,69 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal tal y como resulta de la modificación parcial aprobada por el pleno de 25 de septiembre del 2024 comenzará a aplicarse a partir del ejercicio de 2025, permaneciendo en vigor hasta su derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva de esta ordenanza fiscal modificada y sus disposiciones puede interponerse directamente el recurso contencioso-administrativo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En La Puebla de Arganzón, a 14 de noviembre de 2024.

El alcalde-presidente,
Ángel Niño Zabala